



RESOLUCION N. 01440

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo a los radicados 2011ER17759 de 18 de febrero de 2011 y 2011EE31396 de 18 de marzo de 2011, realizó visita técnica de seguimiento y control ruido el día 26 de agosto de 2011 al establecimiento de comercio **HALD ROCK BAR**, registrado con matrícula mercantil N.º **02075755** del 14 de marzo de 2011, ubicado en la Carrera 17 No. 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normativa ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Entidad, con el fin de atender los radicados 2011ER17759 de 18 de febrero de 2011 y 2011EE31396 de 18 de marzo de 2011, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 26 de agosto de 2011 al precitado establecimiento de comercio, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que en consecuencia, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 16087 del 07 de noviembre de 2011**, en donde se estableció, que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leq_{emisión}**) fue de **72,9dB(A) en horario nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en **Sector C. ruido intermedio restringido, Zona de comercio cualificado sector normativo 2, sub sector de uso II en horario nocturno**, donde los valores máximos permisibles no puede superar los 60dB(A) en horario nocturno, por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

III. EL AUTO DE INICIO

Que mediante el **Auto No. 00197 del 3 de mayo de 2012**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.583.425, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**, registrado con matrícula mercantil N.º 02075755 del 14 de marzo de 2011, ubicado en la Carrera 17 No. 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que el Auto anteriormente enunciado, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 8 de junio de 2012, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2012EE063972 del 22 de mayo de 2012 y notificado personalmente a Sindy Paola Vivas Vergara identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.070.956.911, el 15 de mayo de 2012, autorizada por la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º



51.583.425, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 00420 del 13 de marzo de 2013**, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló a la Señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.583.425, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**, el siguiente cargo:

“**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, mediante el uso Rockola y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 en concordancia con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

Que el citado Acto Administrativo, fue notificado a la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.583.425, por edicto fijado el 8 de julio de 2013 y desfijado el 12 de julio de 2013, previa citación para notificación personal mediante radicado 2013EE073806, de conformidad con lo expuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**, ubicado en la Carrera 17 No. 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con constancia de ejecutoria del día 15 de julio del mismo año.

Que de acuerdo con el artículo segundo, del Auto No. 00420 del 13 de marzo de 2013, la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425, contaban con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425, no presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas, en contra del Auto No. 00420 del 13 de marzo de 2013.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 02699 del 10 de junio de 2018**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el



respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal:

- Radicado 2011ER17759 del 18 de febrero de 2011
- Radicado 2011EE31396 de 18 de marzo de 2011
- Concepto Técnico 16087 de 07 de noviembre de 2011Y Concepto Técnico 03850 del 03 de abril de 2018.
- Acta de visita seguimiento y control ruido de 26 de agosto de 2011
- Certificado de calibración electrónica de sonómetro serie N.º BLJ010004
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico serie N.º QOJO10010.

Que el Auto No. 02699 del 10 de junio de 2018, fue notificado por edicto, fijado el 13 de noviembre de 2018 y desfijado el 26 de noviembre de 2018, previa citación para notificación personal mediante Radicado N.º 2018EE133940 de 10 de junio de 2018, a la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.



2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

(...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, establece:

“Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Por lo anterior, la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento de comercio, generando como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.



Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

• RÉGIMEN PROCESAL ADMINISTRATIVO APLICABLE

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

Que la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en consecuencia, debe precisarse que la norma aplicable al caso particular es el Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción el día 18 de febrero de 2011 mediante radicado N° 2011ER17759.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN



Con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 00420 del 13 de marzo de 2013**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HALD ROCK BAR**; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido, específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **Cargo Primero Auto No. 00420 del 13 de marzo de 2013:**

“**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, mediante el uso Rockola y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 en concordancia con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

Es importante resaltar, que frente al cargo referido, se presentó un error de transcripción y se aclara el mismo, dado que la parte resolutive del cargo primero se indicó que el sector donde se localiza el establecimiento de comercio de interés y su área de influencia, corresponde a uso del suelo residencial correspondiendo el mismo a comercial. A pesar de ello en la parte motiva se indica de forma clara y reiterada que el uso del suelo corresponde a “ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CON ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO”; de la misma forma, el Artículo Primero del Auto 00420 de 2013, establece de manera clara el formular cargos de las siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la Señora OLIVIA MORENO CASTAÑEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.583.425, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **HALD ROCK BAR RESTREPO**, identificado con Matricula Mercantil No. 02075755 del 14 de Marzo de 2011, ubicado en la Carrera 17 No. 18 - 59 Sur Piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por ende, se entiende de forma clara y no se cambia o modifica el uso del suelo definido como en el cargo endilgado y con mayor razón cuando el Informe Técnico 16087 del 07 de noviembre, fundamento de los cargos endilgados igualmente es transcrito en dicha parte motiva del Auto 00420 de 2013.



Así, el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, expone:

“**Artículo 9º.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Parágrafo 1º. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2º. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3º. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4º. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 26 de agosto de



2011, y cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 16087 de 07 de noviembre de 2011, aclarado por el Concepto Técnico 03850 de 03 de abril de 2018**, en el establecimiento de comercio **HALD ROCK BAR**, ubicado en la Carrera 17 N° 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 de 2006, en Sector C. ruido intermedio restringido, Zona de comercio cualificado sector normativo 2, sub sector de uso II en horario nocturno, donde los valores máximos permisibles no puede superar los 60dB(A), la cual establece los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las zonas, horarios y sectores de acuerdo al tipo de actividades comerciales y de servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio.

Que de conformidad con la vista antes referida se verificó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas encontradas fue de **(Leq_{emisión}) 72,9dB(A) en horario nocturno**, concluyendo que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en una en **Sector C. ruido intermedio restringido**, que corresponde a la ubicación de, Zona de comercio cualificado sector normativo 2, sub sector de uso II en horario nocturno, donde los valores máximos permisibles no puede superar los **60dB(A)**, lo que permite concluir que el cargo primero formulado en el Auto No. 00420 del 13 de marzo de 2013, está llamado a prosperar al superar los niveles de emisión sonora permitidos por la norma ambiental.

A su vez, el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado actualmente por el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.1.5.4 . Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el 26 de agosto de 2011 cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico N° 16087 del 07 de noviembre de 2011, **aclarado por el Concepto Técnico 03850 de 03 de abril de 2018**, practicada con el fin de realizar la medición de los decibeles generados en el establecimiento **HALD ROCK BAR**, ubicado en la Carrera 17 N° 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, donde los niveles de presión sonora producidos por el citado establecimiento sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006 y, al sobrepasar dichos límites máximos permitidos por la Ley para emisión de ruido, se vulneró lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, al generar ruido que traspasó los límites de la propiedad con su actividad



en horario nocturno, contraviniendo los estándares permisibles de emisión sonora dentro de los horarios fijados por las normas ambientales referidas.

Lo anterior teniendo en cuenta, que a través de lo descrito en el radicado N° 2011EE31396 del 18 de marzo de 2011, se había ya realizado requerimiento de carácter técnico a la investigada y a los que se debía dar cumplimiento en el término de 30 días calendario y que fueron objeto de verificación mediante visita realizada el día 26 de agosto de 2011, donde se evidenció el incumplimiento de los niveles de emisión de ruido los cuales igualmente trascienden al exterior a través de la entrada del establecimiento como se señala de forma clara en el análisis ambiental (numeral 8) del Concepto Técnico 16087 de 7 de noviembre de 2011.

Lo antes indicado, permite definir a la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HALD ROCK BAR**, como responsable de la infracción del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 Decreto 1076 de 2015; por lo cual dicha infracción normativa contenida en el cargo primero, del artículo primero, del Auto 00420 del 13 de marzo de 2013 igualmente está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**, ubicado en la Carrera 17 N° 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el incumplimiento del artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado actualmente en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, **en Sector C. ruido intermedio restringido, Zona de comercio cualificado sector normativo 2, sub sector de uso II en horario nocturno**, dicho ruido generado afecta el recurso aire, la salud humana y el medio ambiente y adicionalmente dicha emisión de ruido trasciende al exterior de la propiedad, definiendo. Pruebas que no fueron controvertidas o tachadas de falsas, pues la investigada no presentó descargos en el término legal establecido a pesar de ser notificada a la dirección del establecimiento de comercio la cual permaneció vigente hasta el 2017 según se desprende de los certificados de impuestos y de la cámara de comercio anexos al expediente, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.



Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, el cargo atribuido a la infractora mediante el Auto No. 00420 del 13 de marzo de 2013, prosperaron.

De conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política *“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación**”* subrayado y negrita fuera de texto.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2012-359** se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales acorde al Concepto Técnico 16087 del 07 de noviembre de 2011 aclarado por el Concepto Técnico



03850 del 2018; adicionalmente, se verifica la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto; así mismo, en la visita desarrollada, se verifica que el nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **Leq_{emisión} 72,9dB(A)**, es decir, por encima de los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 para un Sector C. ruido intermedio restringido, Zona de comercio cualificado sector normativo 2, sub sector de uso II en horario nocturno.

Así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**, con desconocimiento de la normatividad vigente, la que dicho de otra forma debía conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de haber superado los niveles de emisión de ruido define su actuar a título de dolo en zona afectada por ruido.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VIII. CONSIDERACIONES

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico De Criterios 0476 de 11 de abril de 2019** indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; el criterio



de valoración de afectación clasifica como irrelevante, con importancia de afectación 8 y magnitud potencial de afectación de 20.

1. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular se presentan las siguientes circunstancias, en concordancia con lo establecido en El Informe De Criterios N.º 00476 de 11 de abril de 2019:

Numeral 8 artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 (Circunstancias Agravantes), establece:

“8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.”

Añ efecto el referido informe señala que “Existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados por el infractor para el cumplimiento normativo”.

Y el Numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 (Circunstancias Atenuantes), establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

De la misma forma el informe de criterios señala que “teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño”.

2. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de



1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)"

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el Informe De Criterios N.º 00476 de 16 de marzo de 2019.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00476 de 11 de abril de 2019**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo



A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del Informe **Técnico de Criterios No. 00476 del 11 de abril de 2019**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:
“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe **Técnico de Criterios No. 00476 del 11 de abril de 2019**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**, así:

“(…)”

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito	\$ 0
Temporalidad	1



<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo</i>	\$ 36.536.478
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes</i>	0
<i>Costos Asociados</i>	\$ 0.2
<i>Capacidad Socioeconómica</i>	0.2
Multa	\$876.875

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 * \$ 36.536.478) * (1 + 0.2 + 0)] * 0.02$$
$$\text{Multa} = \$ 876.875$$

(...)"

Que en concordancia con lo expuesto, resulta procedente imponer a la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**, la sanción de multa en cuantía equivalente a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$876.875)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del

18



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

X . COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que a su vez, el artículo ibidem en su literal i), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el numeral 2, del artículo 1, de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, establece la delegación de funciones del Secretario Distrital de Ambiente, en el Director de Control Ambiental, dentro de las cuales se encuentra:

“Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar Responsable Ambiental a Título de Dolo a la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425,

19



en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**, ubicado en la Carrera 17 No. 18 – 59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, del cargo formulado mediante el Artículo Primero del Auto No. 00420 del 13 de marzo de 2015, por vulnerar el artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 45 del Decreto 948 de 1995), al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. ruido intermedio restringido, Zona de comercio cualificado sector normativo 2, sub sector de uso II en horario nocturno generados mediante el empleo de amplificadores de sonido compuesto por ocho parlantes, utilizados en el establecimiento de comercio, en donde el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eq_{emisión}}$) fue de 72,9dB(A), superando el nivel máximo permitido de 60dB(A) en horario nocturno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal a la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR** por un valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTAY CINCO PESOS (\$876.875)**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-359**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.



PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 0476 del 11 de abril de 2019**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**, ubicado en la Carrera 17 No.18-59 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La (los) propietaria(os) y/o responsable del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 00476 del 11 de abril de 2019**, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar, una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-359, perteneciente a la señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.583.425, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HALD ROCK BAR**, ubicado en la Carrera 17 No.18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en virtud del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del



artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

Contrato N° 2019-0279 de 2019 FECHA EJECUCION: 22/04/2019
CPS:

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0022 DE 2019 FECHA EJECUCION: 02/05/2019
CPS:

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

FECHA EJECUCION: 20/06/2019
CPS: FUNCIONARIO

SDA-08-2012-359